

## INFORMES Y DICTAMENES

### DOCTRINA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE COMPUTO DE SERVICIOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS: TRIENIOS (II)

*Las relaciones circunstanciadas de funcionarios no son «disposiciones generales», sino actos administrativos plurales. Tales actos administrativos pueden tener carácter de «declarativos» (o limitativos) de derechos, al fijar los años de servicios efectivos prestados en el Cuerpo.*

*El reconocimiento por el Tribunal Supremo de una antigüedad, a efectos de trienios, superior a la señalada en las relaciones circunstanciadas beneficia sólo a los funcionarios recurrentes en vía contenciosa, pero no a los demás que, aun estando en la misma situa-*

*ción, consintieron los actos que sus compañeros impugnaron. Pero, dado que este resultado debe considerarse contrario a la equidad, puede libremente la Administración iniciar la vía de revisión de oficio. Esta revisión puede prosperar cuando, sin haber transcurrido el plazo legal de cuatro años, se observa una infracción de la ley que debe considerarse «manifiesta», por la contradicción notoria y patente entre un precepto legal y las órdenes ministeriales que se tratan de anular, así como por los reiterados y coincidentes fallos del Tribunal Supremo recaídos en casos idénticos.*

### Antecedentes

1.º La ley de 22 de diciembre de 1955 reconoció a ciertos empleados del Estado, que habían comenzado a prestar servicios interinamente o por oposición en las dependencias antes denominadas de Prensa, Propaganda, Turismo y Educación Popular, la «cualidad de funcionarios públicos, con efectos pasivos y antigüedad del día en que empezaron a prestar» dichos servicios. Los empleados incluidos en el reconocimiento legal eran los que obtuvieron plaza en las oposiciones convocadas por los decretos de 21 de mayo de 1932, 21 de junio de 1940, órdenes del Ministerio de la Gobernación de 24 y 28 de marzo de 1941 y de la Secretaría General del Movimiento de 7 de octubre de 1942, 9 y 20 de marzo de 1943, 1 y 7 de abril de 1943, 10 de mayo de 1943 y 7 de enero de 1944, así como los que también obtuvieron plaza en las oposiciones convocada por las órdenes del Ministerio de Información y Turismo de 12 de julio de 1952 y 2 y 16 de julio de 1953. La misma ley citada de 22 de diciembre de 1955 habilitaba al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones pertinentes de desarrollo y ejecución.

2.º Haciendo uso de esta habilitación, el Ministerio de Información y Turismo dictó la orden de 15 de febrero de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de marzo) por la que establecía las normas de procedimiento que los empleados y funcionarios afectados habían de seguir para el reconocimiento de sus derechos. Una vez aportados

por estos funcionarios los antecedentes y datos necesarios, el Ministerio de Información y Turismo publicó, como anejos de sucesivas Ordenes ministeriales que constan en el expediente, las diversas relaciones de funcionarios afectados, indicando, para cada uno de ellos la fecha de ingreso como interino, la de ingreso en el Cuerpo (en propiedad) y el tiempo de servicios interinos computables «a efectos pasivos y de antigüedad». De esta manera se publicó la Escala de Intérpretes de Información y Turismo (Ordenes ministeriales de 22 de mayo de 1957 y 21 de noviembre del mismo año); Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo de Información y Turismo (Orden ministerial de 12 de mayo de 1958); Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del mismo Ministerio (Orden ministerial de 30 de junio de 1958); Cuerpo de Inspectores de Prensa (Orden ministerial de 1 de junio de 1959); Cuerpo de Delegados Provinciales (Orden ministerial de 17 de noviembre de 1959); Cuerpo de Traductores de la Dirección General de Prensa (Orden ministerial de 30 de abril de 1960); Arquitectos y Aparejadores al servicio del Ministerio de Información y Turismo (Ordenes ministeriales de 30 de abril de 1960 y 26 de julio de 1960); Funcionarios del Gabinete Técnico-Administrativo (Orden ministerial de 30 de julio de 1960); Cuerpo de Ayudantes de Radiodifusión (Orden ministerial de 30 de abril de 1960); Ingenieros de Radiodifusión (Ordenes ministeriales de 30 de abril de 1960 y 3 de octubre del mismo año).

3.º Posteriormente se volvieron a publicar los Escalafones de los diferentes Cuerpos, computando los años de prestación de servicios con carácter de interinidad, en la forma señalada por la repetida Ley de 22 de diciembre de 1955. Concretamente, en el suplemento del *Boletín Oficial del Estado* número 102, del año 1964 (*Boletín* del 28 de abril de 1964), se publicaron los Escalafones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Información y Turismo, subdividiendo el apartado «Tiempo de servicios» en tres conceptos: a) «En la categoría»; b) «En el Cuerpo», y c) «Otros servicios reconocidos».

4.º Entrada en vigor la nueva Ley de Funcionarios civiles (texto articulado de 7 de febrero de 1964), hubo que cumplimentar el mandato de su artículo 27, según el cual:

«Para cada Cuerpo se formará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que lo integren, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, ordenados por la fecha de su nombramiento...»

Para la ejecución de este precepto se dictó el Decreto de 9 de abril de 1964. En su artículo 2.º se expresaba que en las relaciones de funcionarios había de constar, entre otros datos, la fecha del primer nombramiento y los servicios efectivos prestados en el Cuerpo desde dicho nombramiento. En aplicación de este Decreto se promulgó la Orden de 7 de octubre de 1964, que contenía normas para la confección de las relaciones de funcionarios.

Como resultado de la aplicación de la nueva normativa reseñada, se eliminó de los nuevos Escalafones la mención de aquel tercer concepto «Otros servicios reconocidos», entendiéndose que éstos no afectaban al nuevo régimen de la función pública.

5.º De acuerdo con este criterio, sendas Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de diciembre de 1964 y 13 de enero de 1965) publicaron las relaciones de funcionarios dependientes del Ministerio de Información y Turismo sin computar el tiempo de «Otros servicios reconocidos» que figuraba en los anteriores Escalafones. Estas Ordenes de idéntica fecha son, precisamente, las dos primeras sobre las que se solicita dictamen del Consejo de Estado, a efectos de declarar su nulidad.

6.º Contra las dos Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964 que se acaban de mencionar, recurrieron numerosos funcionarios afectados—al parecer no todos—, alegando el desconocimiento en las mismas de los servicios prestados con carácter interino y reconocidos por la Ley de 22 de diciembre de 1955, a efectos pasivos y de antigüedad. Los recursos fueron desestimados por otras dos Ordenes ministeriales de 21 de mayo de 1965, publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 de julio de 1965 y 1 de junio de 1966. Estas Ordenes, a las que también ha de referirse el dictamen del Consejo de Estado, pues se pretende declarar su nulidad, acuerdan lo siguiente:

«Desestimar las reclamaciones formuladas en solicitud de que en las relaciones circunstanciadas figuren servicios prestados con carácter interino o en otros Cuerpos, ya que en la confección de las mismas se observaron las instrucciones dictadas por el Decreto 864/1964, de 9 de abril, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre del mismo año. Ello sin perjuicio de los derechos reconocidos por disposiciones legales o de los artículos de la legislación vigente que sean de aplicación.»

7.º Contra la desestimación en vía administrativa de las pretensiones de los funcionarios afectados, recurrieron algunos de ellos a la Jurisdicción contenciosa. La Sala 5.ª del Tribunal Supremo, en reiterada Jurisprudencia, ha estimado que, en los casos concretos de los recursos planteados, la Administración debía haber reconocido como antigüedad el período de tiempo en que los recurrentes prestaron servicios interinos.

En este sentido se adjuntan en el expediente copias de las siguientes sentencias:

— *Sentencia de 11 de febrero de 1967*, según la cual «si bien es cierto que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 6.º de la Ley de 4 de mayo de 1965, son computables, a efectos de trienios, los «servicios efectivos prestados a la Administración Civil del Estado, desempeñando plaza o destino en propiedad...», pueden existir casos en que sean computables servicios que, aun cuando inicial y mate-

rialmente tuvieron una concepción de eventualidad o interinidad, sin embargo, ostentan jurídicamente la condición de «a propiedad» por virtud de una disposición legal, o de resoluciones de la propia Administración... que entrañan el reconocimiento como servicios en propiedad... como... *la Ley de 22 de diciembre de 1965, en cuyo artículo 1.º se reconoce... la cualidad de funcionarios con efectos pasivos y antigüedad del día en que empezaron a prestar sus servicios interinamente o por oposición».*

— *Sentencia de 27 de abril de 1967*, que declara, en su primer considerando, que «la Ley de 22 de diciembre de 1955... reconocía a los empleados que se mencionaban... la cualidad de funcionarios públicos con efectos pasivos y antigüedad del día en que empezaron a prestar sus servicios en las dependencias entonces denominadas de Prensa, Propaganda, Turismo y Educación Popular, interinamente o por oposición, por lo que a todos los efectos —y no sólo a los pasivos como pretende el abogado del Estado—, dado lo expresamente inequívoco de los términos de la Ley, que, a más de sus derechos pasivos, se refiere a la antigüedad..., gozan del mismo carácter como si en todo momento se hubieran prestado en propiedad».

— *Sentencia de 14 de octubre de 1967*: Insiste en la misma idea, cuando dice que «la Ley mencionada de 1955 reconoció a los empleados que obtuvieron plaza en las convocatorias que relaciona... la condición de funcionarios pú-

blicos..., y ello no sólo a efectos pasivos, según dice la resolución recurrida, sino como textualmente dispone el artículo 1.º de la repetida Ley, a efectos de antigüedad...».

— *Sentencia de 24 de octubre de 1967*: Repite idéntica doctrina «con efectos en orden al percibo de trienios, derechos pasivos y demás que procedan».

— *Sentencia de 25 de enero de 1968*, que resuelve una serie de recursos acumulados de doscientos cuatro funcionarios del Ministerio en la misma forma e idénticos fundamentos que las Sentencias anteriores.

8.º Ha informado en el expediente la Subdirección General de Personal del Ministerio de Información y Turismo (27 de enero de 1968) favorablemente a la declaración de nulidad de pleno derecho, alegando los artículos 28, 29 y 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 41 de la Ley Orgánica del Estado. La Subdirección estimaba aplicable el procedimiento previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1960 sobre declaración de nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas; hacía constar igualmente las razones de equidad que aconsejaban declarar la nulidad.

9.º En fecha 4 de marzo de 1968 informa la Asesoría Jurídica también favorablemente a la declaración de nulidad, pero admitiendo la posibilidad de que dichas Ordenes pudieran revocarse directa-

mente, pues no declaraban derechos de los particulares, sino que limitaban los derechos reconocidos en una Ley. Mencionaba la Asesoría Jurídica, a este respecto, el dictamen del Consejo de Estado de 5 de noviembre de 1959 (expediente núm. 25.471).

Así el expediente, pasa a consulta del Consejo de Estado en Comisión Permanente.

### Consulta

A juicio de este Alto Cuerpo Consultivo, cuatro son los problemas fundamentales que plantea el expediente sometido a consulta.

I. Naturaleza de las Ordenes ministeriales cuya declaración de nulidad se pretende.

II. Efectos de las Sentencias del Tribunal Supremo recaídas sobre esta materia.

III. Necesidad de seguir la vía de la revisión de oficio.

IV. Procedencia o improcedencia en cuanto al fondo de la revisión y causas sobre las que podría apoyarse.

#### I. NATURALEZA DE LAS ORDENES MINISTERIALES CUYA DECLARACIÓN DE NULIDAD SE PRETENDE

El Ministerio de Información y Turismo pretende declarar la nulidad de dos Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964, que publicaron las relaciones de funcionarios dependientes del Ministerio, y otras dos que desestimaron en forma acumulada y única los recursos administrativos interpuestos contra esas relaciones (Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1965).

Ante esta pretensión, conviene saber si tales Ordenes son disposiciones generales o actos administrativos, y, en este último caso, si declaran efectivamente derechos, o son un mero reflejo de actos anteriores.

En cuanto al primer punto, parece claro a este Consejo de Estado que no se trata de auténticas disposiciones generales. En efecto, las dos Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964 se limitan a disponer la publicación de las relaciones circunstanciadas de funcionarios del Ministerio. Estas relaciones son, en realidad, un conjunto de actos administrativos singulares referentes a cada funcionario. La suma o yuxtaposición de estos actos administrativos no da como resultado una disposición general que forme parte del ordenamiento *stricto sensu*, sino que origina un acto administrativo plural que se puede descomponer en tantos actos singulares como funcionarios relacionados. El hecho de que la publicación de este acto plural se efectúe en el *Boletín Oficial del Estado* por orden de V. E. no desvirtúa la naturaleza del acto. Incluso en el mismo *Boletín* no se incluyen estas Ordenes entre las disposiciones generales. Consiguientemente, no es de aplicación al caso el artículo 47.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1960, que se refieren exclusivamente a disposiciones administrativas.

A semejante conclusión hay que llegar respecto de las otras dos Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1965, que se limitan a

introducir correcciones en las relaciones publicadas, desestimar acumuladamente los recursos de los funcionarios perjudicados y confirmar, por lo demás, las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964. Precisamente porque las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1965 se dictaron en vía de recurso y tienen el carácter de acto administrativo de resolución de las reclamaciones presentadas, es innecesario, en rigor, tratar de declararlas nulas expresamente, ya que los recursos administrativos y la revisión de oficio son dos procedimientos independientes, con requisitos distintos y regulados separadamente en el título V de la Ley de Procedimiento (capítulo primero: «Revisión de oficio»; capítulo segundo: «Recursos administrativos»). Sería bastante, por tanto, declarar, en su caso, la nulidad de las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964.

Circunscribiendo la atención a estas dos últimas, conviene todavía dilucidar si constituyen actos declarativos de derechos.

Una reiterada Jurisprudencia ha venido declarando, con carácter general, que los Escalafones son meros «actos demostrativos de la situación de los funcionarios públicos incluidos en ellos», sobre la base de actos singulares anteriores declarativos de derechos. Según la sentencia de 5 de octubre de 1960, «es incuestionable que los Escalafones en sí no constituyen actos declarativos o generadores de derechos..., quedando limitada la publicación escalafonal a ser una exposición o conocimiento público..., por lo que, de incurrirse

en aquellos en algún error de hecho o concepto en cuanto a cualquier funcionario, ni les priva de los derechos que ya tuviesen concedidos por otros actos de la Administración que les sean atribuibles conforme a disposiciones generales, ni les puede conceder derechos que no les tengan reconocidos». Esta doctrina, que está recogida en otros fallos, como la sentencia de 12 de junio de 1962 y la de 16 de noviembre del mismo año, tiene como consecuencia la imposibilidad de recurrir, cada vez que se publica un nuevo Escalafón, contra aquellos extremos que son mero reflejo del contenido de actos singulares anteriores consentidos por el funcionario.

Pero el caso contemplado en el expediente es bien distinto. En los Escalafones publicados después de la Ley de 22 de diciembre de 1955, mencionados en los números 2.º y 3.º de los antecedentes de este dictamen, y hasta la nueva Ley de Funcionarios civiles, se vinieron reconociendo, a efectos pasivos y de antigüedad, los servicios prestados interinamente. Fueron las relaciones circunstanciadas publicadas por las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964, en virtud del mandato del artículo 27 de la nueva Ley de Funcionarios civiles, las que alteraron la situación existente, al dejar de computar los servicios prestados en régimen de interinidad, interpretando el nuevo régimen de la función pública. En este supuesto concreto, la relación circunstanciada adquiere por sí misma una relevancia jurídica declaradora o limitadora de derechos que no es mero reflejo de actos administra-

tivos firmes, sino aplicación directa de la nueva Ley. El mismo Tribunal Supremo, en sentencia, de 2 de junio de 1967, ha establecido, para el caso de una relación de funcionarios publicada en cumplimiento del artículo 27 de la Ley de Funcionarios Civiles, de 7 de febrero de 1964, que sin desconocer la Jurisprudencia anterior antes aludida, en este caso la relación era «definidora de derechos y situaciones al llevar a la práctica, en forma directa e individualizada en cuanto a cada interesado, la aplicación de las normas legales sobre situaciones de funcionarios públicos contenidas en la mencionada Ley de 1964».

De lo que antecede puede deducirse que las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964, sin constituir disposiciones de carácter general, son actos administrativos plurales declarativos (y limitativos) de derechos.

## II. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO RECAÍDAS SOBRE ESTA MATERIA

El segundo punto a tratar es el relativo a los efectos de las Sentencias del Tribunal Supremo que, en forma reiterada y unánime, han entendido que las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964 infringían la Ley de 22 de diciembre de 1955, al no reconocer como antigüedad los servicios interinos prestados por determinados funcionarios del Ministerio de Información y Turismo. La cuestión fundamental es saber si las Sentencias en cuestión afec-

tan de alguna manera no sólo a los funcionarios recurrentes, sino también a los demás funcionarios que, en idéntica situación, no impugnaron la relación, sea en vía administrativa o contenciosa.

Con anterioridad a la Ley vigente de la Jurisdicción contencioso-administrativa, había sido establecido con gran rigor el principio de que los efectos de las sentencias únicamente alcanzaban a las partes del proceso. La Asesoría Jurídica del Ministerio cita como ejemplo la sentencia de 2 de noviembre de 1954 entre las muchas que aceptaron este criterio. La nueva Ley de la Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956, adopta un criterio más flexible y razonable, distinguiendo entre los casos de estimación del recurso de aquellos en los que se declare la inadmisibilidad o desestimación. Para el primer supuesto, que es el que interesa a la consulta, establece el artículo 86, en su párrafo segundo, lo siguiente:

«La sentencia que anulare el acto o disposición producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos.»

Este último inciso tiene su máxima amplitud en el caso de anulación de una disposición de carácter general. Pero, cuando se anula un acto administrativo singular, la virtualidad de la sentencia es naturalmente mucho más limitada. En estos casos, la plena efectividad del contenido del fallo puede incidir en las expectativas, intereses y derechos de terceras

personas que no fueron parte en el proceso, pero sólo en función de esa plena efectividad. Así, por ejemplo, la reposición de un funcionario en un lugar del Escalafón anterior al que venía ocupando afecta también, en este limitado sentido, a los demás funcionarios que son adelantados por el recurrente. Ahora bien, esta afectación no puede entenderse en el caso del expediente de manera tan amplia que suponga un puro desconocimiento de otro principio inspirador de nuestro sistema administrativo y contencioso, a saber: el de consentimiento. En este sentido cabe concluir que la plena efectividad de los fallos citados del Tribunal Supremo, reconociendo a determinados funcionarios del Ministerio de Información y Turismo el período de prestación de servicios interinos a efectos de antigüedad, no beneficia directa e inmediatamente a los demás funcionarios que, aun estando en la misma situación, consintieron los actos que sus compañeros impugnaron.

Ahora bien, esto no quiere decir que esa Jurisprudencia inequívoca y constante del Tribunal Supremo, como tal doctrina jurisprudencial, independiente de cada fallo aislado, no incida de alguna manera en el proceder de la Administración. En efecto, puede ésta, ante un resultado global contrario a la equidad, como es el tratamiento desigual de situaciones idénticas en cuanto al fondo, arbitrar por otros medios jurídicos la equiparación de esas situaciones, bien promoviendo una dispo-



sición legal en este sentido, bien atacando la discriminación por la vía de la revisión de oficio.

### III. NECESIDAD DE SEGUIR LA VÍA DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Este último es el medio que el Ministerio de Información y Turismo ha estimado oportuno utilizar. El Consejo de Estado ha declarado en anteriores dictámenes—alguno de ellos citado por la Asesoría Jurídica—que los límites a la revocación y anulación de oficio por la Administración están concebidos primordialmente en defensa de los derechos de los particulares, de manera que la Administración puede en cualquier momento revocar actos anteriores que sean limitativos o lesivos de los intereses particulares (dictamen de 5 de noviembre de 1959, expediente número 25.471). Esta doctrina, sin embargo, no es aplicable en casos como el presente, en el que no se trata de simples administrados particulares ante la Administración, sino de relaciones internas de la propia Administración con sus funcionarios y en el que los actos, cuya revisión se pretende, no son en sí mismos de imposición de cargas o gravámenes, sino declaratorios, con mayor o menor acierto y legalidad, de derechos de esos mismos funcionarios. En estos casos, entiende el Consejo de Estado que es necesario seguir el procedimiento de la revisión de oficio, si la Administración pretende revocar o anular dichos actos declaratorios de derechos al margen de la vía de recurso, de la modificación legislativa o de la levisidad.

### IV. PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN CUANTO AL FONDO DE LA REVISIÓN Y CAUSAS SOBRE LAS QUE PODRÍA APOYARSE

Admitida la necesidad de seguir esta vía para la finalidad anulatoria propuesta, este Alto Cuerpo Consultivo dictamina en favor de la anulación.

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, no cabe ampararse en el artículo 47,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964 no son, en realidad, disposiciones de carácter general, sino actos administrativos plurales. Tampoco es procedente la vía del artículo 109 de la misma Ley, pues no concurren los supuestos taxativos del artículo 47, párrafo primero, únicos que originan en nuestro ordenamiento la nulidad de pleno derecho.

En cambio, si es procedente aplicar el artículo 110,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que resulta manifiesto que las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964, tantas veces citadas, han infringido la Ley de 22 diciembre de 1955, en su artículo 1.º, al no computar, a efectos de antigüedad, el período de prestación de servicios en régimen de interinidad de los funcionarios relacionados en el artículo 2.º de la misma Ley de 1955. El carácter de infracción «manifiesta» no puede ponerse en duda, ya que la Ley de 22 de diciembre de 1955 reconoce, expresa e inequívocamente, la cualidad de funcionarios públicos a dichos empleados de las dependencias antes denominadas de Prensa, Propaganda, Turismo y

Educación Popular, y ello no sólo a efectos pasivos, sino también de «antigüedad», aspecto, este último, desconocido por las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964, que publicaron las relaciones circunstanciadas de funcionarios del Ministerio. La existencia de la repetida y constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya estudiada, disipa cualquier posible vacilación en este sentido.

Se cumple, por último, el requisito del plazo para efectuar la anulación, ya que no han transcurrido los cuatro años a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su apartado 2, b).

Por lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que puede V. E. anular de ofi-

cio las relaciones circunstanciadas de funcionarios de ese Ministerio de Información y Turismo publicadas por Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1964, en cuanto no computan, a los efectos oportunos, la antigüedad reconocida por la Ley de 22 de diciembre de 1955 en favor de los funcionarios que interinamente, empezaron a prestar servicios en las antiguas dependencias de Prensa, Propaganda, Turismo y Educación Popular y que estén comprendidos en el artículo 2.º de dicha Ley. (*Dictamen de 11 de julio de 1968. Exposición núm. 35.983.*) (1).

---

(1) Este expediente fue resuelto, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, por Decreto del Ministerio de Información y Turismo de 15 de octubre de 1968.